

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00526-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL
ACCIONADO: JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.450.758 en contra del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"TUTELAR los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MORA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO. De LUIS ALBERTO HINCAPIÉ CARVAJAL vulnerados por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se sirva ORDENAR a JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo debe (sic) sin valor ni efecto lo actuado a partir del 8 de septiembre de 2022 y proceda a impartir el trámite que corresponde a la defensa planteada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales por el incumplimiento de órdenes judiciales."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que el señor HINCAPIE CARVAJAL junto con la sociedad OGE COMBUSTIBLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, son demandados en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2022-00130 y que por reparto, le correspondió al JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Indicó que al ser notificado, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio, excepciones previas y contestación de la demanda.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señaló que luego de presentar diferentes recursos, el 1º de agosto de 2023, la autoridad judicial profirió sentencia mediante la cual, declaró terminado el contrato de arrendamiento, sin tener en cuenta los escritos presentados por la parte demandada.

Refirió que a su poderdante se le negó el derecho a ser oído en el proceso, aun cuando, el contrato ya se encontraba terminado.

Indicó que el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. incurrió en un defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto procedimental y de violación directa a la constitución.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de octubre de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar al JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas por ese Despacho y precisó que mediante providencia de 29 de junio de 2023, se mantuvo la orden de consignar los cánones de arrendamiento so pena de no ser oído y el 1º de agosto de 2023, profirió sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento, en virtud a que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado.*

Indicó que, aunque el accionante no comparta la decisión del Juzgado, ello no implica la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, la imposición de pagar los cánones de arrendamiento adeudados, se encuentra establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ, apoderado judicial de la demandante **CLARA LUCIA CAMPILLO QUIÑONES:** *Señaló que la causal para promover la demanda de restitución de bien inmueble arrendado fue la falta de pago de los cánones de arrendamiento y según lo establecido en el artículo 384 del Código*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

General del Proceso, se le exige al demandado su pago para ser escuchado al interior del proceso.

Indicó que el accionante ha tratado de desobedecer las órdenes impartidas por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que entregue materialmente el bien a la arrendadora, retire su mobiliario y pague los cánones pendientes.

Refirió que al escrito de contestación de la demanda, debió acompañarse el comprobante de pago de los últimos 3 cánones de arrendamiento para ser oído en el proceso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL, al proferir la sentencia de 1º de agosto de 2023 en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2022-00130 sin tener en cuenta los escritos de defensa que aportó, bajo el argumento de no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha señalado la Corte Constitucional.

En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Una vez verificado que se cumplen con los requisitos generales, procede el estudio de los requisitos específicos; la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

En el presente asunto, se evidencia que se cumple con los requisitos generales dado que, el accionante busca la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Además, el proceso de restitución de bien inmueble arrendado por falta de pago de los cánones de arrendamiento es de única instancia, como lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

También se cumple con el requisito de inmediatez por cuanto, la acción de tutela se interpuso a los pocos días en que quedó ejecutoriada la sentencia que puso fin a la instancia.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Se evidencia que el accionante identificó los hechos que generaron la presunta vulneración y éstos mismos fueron manifestados en el proceso.

Por último, no se trata de una sentencia de tutela.

Superados los requisitos generales, se continúa con el estudio de los requisitos específicos.

En el presente asunto, el accionante pretende dejar sin valor ni efecto las actuaciones en las que se dispuso no oír a la parte demandada en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2022-00130.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el Juzgado accionado no debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, ante las serias dudas del contrato de arrendamiento, pues el mismo no existe.

También refirió que no debió condicionarse al demandado al pago de los cánones de arrendamiento para ser oído en el proceso, pues esto impide su derecho a la defensa.

Una vez revisada la actuación surtida en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2022-00130 y en específico las providencias de 29 de junio y 1º de agosto de 2023, no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho o en alguno de los defectos que se citaron, los cuales hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales.

El JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. bajo su autonomía e independencia, sustentó la decisión de no oír al demandado de conformidad a la valoración probatoria que realizó y a lo establecido en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no le corresponde al Juez Constitucional determinar a cual criterio le asiste razón entre el accionante y el accionado o determinar la manera en que deban ser apreciados los elementos allegados como pruebas, cuando el procedimiento se encuentra ajustado a la normatividad procesal vigente.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos para revivir términos y oportunidades procesales que han fenecido.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.450.758 contra el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2fa72d7a0b6ed8d6c497850c1454a9986492a617eb2cf2b1314220d457cef4**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>